

180  
**JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ**

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta

E.

S.

D.

01108

20/5 y  
1 CD

4:44 pm

Asunto	:	Contestación de la Demanda
Radicado	:	50001333300720180042800
Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Olga Janeth Rodas Mancera
Demandado	:	Municipio de Villavicencio y Otros

**JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado especial del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de acuerdo con el poder anexo otorgado por el Doctor **GERMÁN ANDRÉS PINEDA BAQUERO**, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, en virtud de facultades legales conferidas mediante Decretos # 056 del 07 de enero de 2008 y # 129 del 18 de junio de 2009, dentro del término de ley, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Me opongo **A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** como quiera que con los elementos de prueba aportados con el escrito de demanda y con los que se encuentran en poder de la entidad pública demandada, no está acreditada la imputación fáctica de la que se sirve la atribución de responsabilidad administrativa esgrimida en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**; consecuentemente, no procede la declaratoria solicitada, como tampoco tendría prosperidad el reconocimiento indemnizatorio pretendido por los presuntos perjuicios materiales objeto del petitum, en tanto no se concreta la falla del servicio que alega el demandante.

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
**RESPECTO DE LOS HECHOS**

1. **NO ME CONSTA.** No es un hecho que competa al Municipio de Villavicencio, pues la entidad territorial NO tiene a su cargo la expedición licencias de construcción, ello compete al curador urbano como particular que cumple función administrativa por colaboración y goza de autonomía técnica, jurídica y administrativa en ejercicio de tal actividad.
2. **NO ME CONSTA.** Como se dijo anteriormente, la expedición de las licencias de construcción es una actividad que no compromete las competencias del Municipio de Villavicencio.
3. **NO ME CONSTA.** Por cuanto el Municipio de Villavicencio no hizo parte de la visita que tenía por objeto determinar el buen estado de las áreas y construcciones de la copropiedad demandante, previo a la realización de las obras desarrolladas por el co-demandado **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCION S. en C.**
4. **NO ME CONSTA.** Es un hecho en el que no tiene injerencia la actuación del Municipio de Villavicencio, por lo cual escapa de su conocimiento, sin embargo, la manifestación realizada en este punto por el actor permite inferir la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los presuntos daños reclamados, esto es, según afirmación de la demanda a finales del año 2014 e inicio del año 2015.
5. **NO ME CONSTA.** Como quiera que en los hechos descritos en este punto no intervino el Municipio de Villavicencio. aunado a lo anterior lo indicado carece de precisión, ya que no determina circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron.
6. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan confirmar o refutar, y que resultan totalmente ajenos a la actuación del municipio de Villavicencio.
7. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan confirmar o refutar, y que resultan totalmente ajenos a la actuación del municipio de Villavicencio.

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

# JAIRO FERNAN BARRETO GUERRERZ

ABOGADO

- 8. **NO ME CONSTA.** Corresponde a una afirmación que busca prolongar en el tiempo el conocimiento real que se tuvo sobre la ocurrencia del hecho que constituye el presunto daño sufrido por el actor, a partir de hechos que según su propio dicho no tienen intervención del Municipio de Villavicencio.
- 9. **NO ME CONSTA.** Desconocemos las valoraciones realizadas por los citados profesionales, las situaciones narradas respecto a la copropiedad y al hecho de no permitirse la verificación de la obra (centro comercial) realizada por la sociedad demandada **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCION S. en C.**, se trata de un asunto entre particulares, que escapa a la actuación del municipio de Villavicencio.
- 10. **NO ME CONSTA.** El Municipio de Villavicencio no fue enterado, ni hizo parte de la reclamación que el actor afirma haber presentado ante la compañía aseguradora ALLIANZ, por lo cual desconoce la respuesta emitida por dicha compañía.

El daño debe ser probado por el extremo procesal activo, como quiera que el Municipio de Villavicencio no realizó visita a los inmuebles, ni tuvo injerencia directa o indirecta en el daño que alega el demandante haber padecido.

- 11. **NO ME CONSTA.** El Municipio de Villavicencio desconoce los supuestos daños o afectaciones sufridos por el actor en su vivienda, y los consecuentes perjuicios que le sobrevinieron a partir de ellos.
- 12. **NO ME CONSTA.** El Municipio de Villavicencio desconoce los supuestos daños o afectaciones que alega sufrió el actor, así mismo, desconoce las reparaciones y adecuaciones que realizó en los bienes comunes de la copropiedad.
- 13. **NO ME CONSTA.** Desconocemos las valoraciones realizadas por los citados profesionales, las situaciones narradas respecto al inmueble de propiedad del demandante que registró los daños a consecuencia de obra (centro comercial) realizada por la sociedad demandada **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCION S. en C.**, se trata de un asunto entre particulares que se registra por fuera del marco de la función administrativa que corresponde al Municipio de Villavicencio.

-----

Radicado : 50001333300420180042800  
 Acción : Reparación Directa  
 Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

JAIRO FERNAN BARRETO GUTIERREZ

ABOGADO

- 14. **NO ME CONSTA.** Desconocemos las valoraciones realizadas por los citados profesionales, las situaciones narradas respecto a la copropiedad y al hecho de verificación de la obra (centro comercial) realizada por la sociedad demandada **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCION S. en C.**, se trata de un asunto entre particulares, que escapa a la actuación del municipio de Villavicencio.
- 15. **NO ME CONSTA.** Desconocemos las razones de orden técnico, físico o de cualquier otra índole que hayan hecho aparecer las supuestas grietas en muros, en general los daños que al parecer registraron los inmuebles y bienes comunes que conforman la copropiedad demandante, en su criterio, causados por las obras de construcción del **CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA URBANA.**
- 16. **NO ME CONSTA.** El Municipio de Villavicencio con relación a las condiciones de construcción del centro comercial Primavera Urbana, se atiene a lo aprobado en la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.
- 17. **NO ME CONSTA.** El Municipio de Villavicencio con relación a las condiciones de construcción del centro comercial Primavera Urbana, se atiene a lo aprobado en la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio
- 18. **NO ME CONSTA,** El Municipio de Villavicencio desconoce la estructuración necesaria para la construcción del muro de contención que evitaría la falla o derrumbamiento del área de terreno como lo afirma el actor, esto comporta una temática de carácter técnico del resorte de la Curaduría Urbana que expidió la correspondiente licencia de construcción.
- 19. **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** La causa del presunto daño alegado por la parte actora debe ser objeto de prueba dentro de la presente actuación procesal.
- 20. **NO ME CONSTA,** El municipio realizó las indagaciones necesarias para determinar si los trabajos que se estaban realizando contaban con autorización de la curaduría, de igual manera se realizaron visitas las cuales se encuentran soportadas en los documentos emitidos por la secretaria de control físico y, con relación a las condiciones constructivas del centro comercial primavera la administración municipal se atiene a lo aprobado en la licencia de construcción que fuera expedida por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.

-----

Radicado : 50001333300420180042800  
 Acción : Reparación Directa  
 Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

# JAIRO FERNAN BARRETO QUINTERO

ABOGADO

- 
- 21. **NO ES CIERTO.** La Administración Municipal con relación a las condiciones constructivas del centro comercial primavera se atiene a lo aprobado en la licencia de construcción que fuera expedida por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio; sin que ello implique, reconocimiento sobre la existencia de la presunta servidumbre pasiva, y menos su consentida constitución de facto por parte del Municipio de Villavicencio. pues lo cierto es que, el municipio realizó las actividades que en materia de control y vigilancia sobre las actividades constructivas que se desarrollan en el Municipio, determinando si los trabajos que se estaban realizando contaban con su respectiva licencia, cuyas evidencias se encuentran acopiadas en el expediente administrativo extendido por la Secretaría de Control Físico, en su momento, que se acompañará junto con esta contestación para que obre como prueba dentro del proceso.
  
  - 22. **NO ES CIERTO.** El municipio de Villavicencio realizó visitas al lugar de las obras objeto de debate como consta en la actuación administrativa que inició, adoptando decisiones por conducto de los instrumentos jurídicos que estaban a su alcance, e impartiendo las correspondientes ordenes policivas; sin embargo, la persistencia en desconocer esas decisiones y los eventuales daños ocasionados atienden a comportamientos distantes de aquellas, que son del resorte exclusivo del dueño de la obra y su empresa constructora en quienes recaía el deber jurídico de someterse a ellas y de abstenerse de continuar con su ejecución con desconocimiento de los parámetros licenciados, si así fuere. Evento en el cual, mal puede atribuirse responsabilidad a título omisivo en cabeza de la entidad pública demandada **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**
  
  - 23. **ES CIERTO.** Tal y como se ha mencionado anteriormente, el Municipio de Villavicencio realizó visitas que se encuentran soportadas contenidas en el expediente administrativo, que dieron lugar al inicio de actuaciones de carácter sancionatorio; sin embargo, los eventuales daños ocasionados son responsabilidad exclusiva del constructor de la obra.
  
  - 24. **NO ME CONSTA,** las actas referidas no fueron acompañadas por lo menos al traslado recibido por el municipio (se anexó CD en el que tampoco se encuentran los documentos referidos), me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

---

Radicado : 50001333300420180042800  
 Acción : Reparación Directa  
 Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

185

# JAIRO FERNAN BARRETO GUTIERREZ

ABOGADO

- 
25. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
  26. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación del demandante. Deberá probarse
  27. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación del demandante. Deberá probarse
  28. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación del demandante. Deberá probarse
  29. **NO ME CONSTA**, Desconocemos la estructuración necesaria para el sostenimiento del muro mencionado, de ello tendrá que dar cuenta la curaduría y el constructor, además **ES CIERTO**. que la abogada vinculada al Municipio de Villavicencio realizó el sellamiento de la obra en el mes de diciembre del año 2014, lo que no está claro son los motivos por los cuales se selló la misma, ya que los documentos que sustentaron la decisión administrativa se extraviaron, tal como consta en denuncia 02599 realizada por funcionarios de la Alcaldía ante la Fiscalía General de la Nación.
  30. **NO ME CONSTA**, me acojo a lo que resulte probado.
  31. **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, no es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el actor en punto de estructurar responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad pública que represento; lo que en últimas será objeto del debate.
  32. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. La afirmación "*que el muro que se construyó como elemento estructural de contención en la parte posterior del conjunto Baganviles, si fue aprobado en la licencia de construcción y que se encuentra en el plano general N° 21, identificado como muro T7 y muro T8*" es cierta, así se puede evidenciar del documento oficio CP-CE-0179-16 que suscribe la señora curadora urbana primera del municipio de Villavicencio. En lo demás que se refiere en este numeral, se trata de apreciaciones subjetivas que realiza el actor en punto de estructurar responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad pública que represento; lo que en últimas será objeto del debate.
  33. **NO ES CIERTO**, deberá demostrarse que la desaparición de las piezas procesales del expediente comporta un acto de encubrimiento frente a una postura omisiva de parte de los agentes del ente territorial; por ahora esa afirmación solo constituye una especulación del actor frente

-----

Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
a las circunstancia de modo en que ocurrió ese hecho; pues si bien, eso ocurrió, no es menos cierto, que la administración si realizó las actuaciones dentro del marco de su competencia, sin que por ello pueda imputarse, de manera objetiva, la concurrencia de una conducta omisiva.

- 34. NO ES CIERTO.** La Administración Municipal no asumió posturas complacientes u omisivas como afirma el actor, pues cierto es que el procedimiento sancionatorio establece una regulación legal que no puede desconocerse, y en ella se establecen garantías al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción de los presuntos infractores de las normas urbanísticas, que evidenciadas, dieron origen a éste, registrándose en su cauce regular la desaparición de documentales que sirvieron de base para su adelantamiento. No obstante, los mecanismos administrativos para ejercer ese control de parte del municipio fueron activados en punto de decretarse la cautela de obra suspendida, que se constituye en el único medio coercitivo más inmediato para persuadir al dueño de la obra civil de continuar con ésta hasta tanto recomponga los reparos que se le han evidenciado; sin embargo, su desconocimiento no puede ser concebido como una postura con esos caracteres que se le han querido imprimir.
- 35. NO ES CIERTO,** las ordenes policivas fueron impartidas y su cumplimiento constituye una asignación de apoyo a la actividad administrativa que realiza el Municipio de Villavicencio que está a cargo de la Policía Nacional; de modo que, ante la ausencia de informe que advierta incumplimiento de la medida, se debe entender que estaba siendo cumplida.
- 36. ME ACOJO A LO QUE RESULTE PROBADO,** el Municipio de Villavicencio realizó visitas las cuales que se encuentran soportadas en las actas correspondientes, por lo cual se iniciaron los trámites administrativos sancionatorios pertinentes.
- 37. NO ES UN HECHO,** es una disertación subjetiva del actor contenida de imputaciones encaminadas a estructurar la responsabilidad de la entidad demandada, que deberán ser objeto del debate. Las cuales desde ya se rechazan oponiendo a ellas que **NO SON CIERTAS** en la medida en que la entidad territorial ha actuado en el marco de sus competencias.
- 38. NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva del actor encaminada a estructurar la responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad que represento. **EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** hizo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, impartiendo las ordenes de su

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
competencia para controlar la actividad constructiva, cuyo cumplimiento se verifica por las autoridades de policía, sin que dentro del expediente mediara informe que verificara su incumplimiento.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Conforme establece el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...", este fenómeno jurídico tiene naturaleza estrictamente procesal y está orientada a la pérdida de la oportunidad de ejercer una acción para el reconocimiento de un derecho.

Realizado el exámen del escrito de demanda se tiene que asegura el extremo procesal activo en el (hecho 4) que: "a finales del año 2014 y en los primeros meses del 2015, en la vivienda de la Demandante comenzaron a aparecer leves fisuras o grietas en varios de sus muros, ..." es decir, que el conocimiento del daño que reporta como padecido el actor, tuvo origen en el año 2015, que pese a no fijar una fecha exacta de conocimiento, permite establecer a la luz de lo previsto por el artículo 164 del CPACA, que el actor dejó expirar la oportunidad procesal para instaurar la demanda en término si se tiene en cuenta que fue radiada el 17 de julio de 2018, esto es, superando el término de dos años previstos por la regla procesal el cita.

Pese a que con posterioridad a la fecha indicada en la demanda en su numeral 4 se establecen fechas subsiguientes en las que se determinó y cuantificó el daño a través de pruebas periciales, debe señalarse que tal actividad no constituye mecanismo que permita convertir el hecho lesivo en un hecho continuando, pues la norma claramente señala la oportunidad procesal a partir de la ocurrencia del daño y no de su cuantificación o determinación de su valor; criterio que según el actor se remonta a inicios del año 2015, lo que permite evidenciar en el caso concretó que ha operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

### **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación en la causa tal como se ha argumentado, es entendida como la relación sustancial que debe existir entre las partes en un proceso y el interés sustancial del litigio (para el caso específico la reparación del presunto

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
daño causado sobre los bienes que conforman la copropiedad demandante por el licenciamiento y construcción del Centro Comercial Primavera Urbana); de tal manera que a quien se convoca debe tener la atribución legal para comparecer procesalmente al litigio.

Esa legitimación que se configura como un presupuesto necesario para controvertir las pretensiones del medio de control en sede jurisdiccional, no se cumple en el caso sub examine para el Municipio de Villavicencio, porque la imputación del daño lo constituye la expedición de un acto administrativo otorgado por el Curador Urbano Primero de Villavicencio, quien en virtud de la descentralización administrativa por colaboración responde patrimonialmente de manera individual por la expedición de los actos administrativos emitidos con ocasión a la ejecución de las funciones administrativas.

Así mismo, de la revisión de los hechos y fundamentos de la demanda, claramente se puede inferir que no es el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** quien ha generado el eventual daño que el actor pretende que se le reconozca, puesto que si el fundamento de la reclamación estriba en el otorgamiento de la licencia de construcción, esta función como se indicó se encuentra atribuida a las Curadurías Urbanas, para el caso específicamente la Curaduría Primera de Villavicencio, quien en virtud de la descentralización por colaboración responde jurídica, administrativa y patrimonialmente de manera individual por la expedición de los actos administrativos que emita. Si se llegare a determinar que se presentó algún tipo de inconsistencia en el procedimiento que conllevó a la expedición de la licencia, será este particular en ejercicio de función pública quien responderá patrimonialmente, sin que ello comprometa a la Administración Municipal de Villavicencio.

Como sustento normativo de lo expuesto, la Ley 388 de 1997 en el artículo 101 establece la definición del curador urbano en los siguientes términos: "El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción."

Resulta claro entonces, a la luz del ordenamiento jurídico que el Constituyente ha previsto la posibilidad del ejercicio de función administrativa por parte de particulares, como ocurre en el caso específico de los curadores urbanos, función que asumen para evaluar el cumplimiento de normas urbanísticas mediante la expedición de licencias de construcción, y que implica la asunción de responsabilidad cuando quiera que el ejercicio de

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
esta actividad comporte un daño antijurídico, por lo cual debe ser este particular el llamado a reparar los presuntos daños causados con la construcción del Centro Comercial Primavera Urbana.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **3. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**

Sobre esta eximente de responsabilidad el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que constituye causa externa llamada a romper el nexo de causalidad frente al sujeto procesal pasivo, y su procedencia se encuentra condicionada a la demostración de ciertos requisitos a saber:

"(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"

De cara a la estructuración de esta excepción que se plantea en defensa de los intereses de la entidad territorial demandada, en el evento que se llegare a concluir que los métodos constructivos utilizados en la edificación del Centro Comercial Primavera Urbana generaron daño antijurídico a la parte actora, este solo es imputable de manera exclusiva a los propietarios de la obra y al

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
constructor que desarrolló la misma, pues resultaría innegable que tal circunstancia sería la causa eficiente del daño sobre la propiedad de quienes hoy pretenden reclamación indemnizatoria por los mismos.

Como se puede advertir del contenido de la demanda, al igual que del procedimiento administrativo que adelantó la secretaría de control físico del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, el presente caso estriba sobre la realización de unas obras amparadas bajo la licencia de construcción que expidió la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, que fue aparentemente desconocida en alguno de sus componentes licenciados, por ese tercero, esto es, la sociedad Primavera Desarrollo y Construcciones S en C. que no tiene ninguna relación de sujeción al servicio público que le compete al municipio frente a ese control y vigilancia que sobre las licencias de construcción debe ejercer; hecho que tampoco constituye un acontecimiento que pueda tener génesis en una acción u omisión de la entidad pública demandada del cual se sirva la atribución de responsabilidad del daño presuntamente padecido por el actor, siendo el mismo totalmente ajeno al **MUNICIPIO**, en tanto, solo se encuentra cobijado por un interés de esos particulares que integran esa persona jurídica, y que se hizo consistir en adelantar la obra civil por fuera de los lineamientos técnicos que le fueron autorizados.

De otro lado, no puede desconocerse que la entidad **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** cumplió diligentemente con su obligación de vigilar y controlar las obras civiles de construcción del Centro Comercial Primavera Urbana, afirmación que encuentra respaldo justamente en la actuación administrativa de carácter sancionatorio que por infracciones urbanísticas inició y en las que impartió ordenes de suspensión de obra que fueron desconocidas y desatendidas por el propietario de las mismas, así como por el constructor que las desarrolló; que además estuvieron seguidas de la desaparición de algunas piezas procesales de la actuación administrativa que comportaron imprevisibilidad e irresistibilidad para la entidad pública, esto en el entendido que la ausencia de esos elementos suasorios en que se fundaba la actuación administrativa no hacían posible la activación de medidas urgentes que conminaran la continuación de aquella en los términos de la ley urbanística aplicable, mas allá de las que estaban decretadas, quedando solo la alternativa de denunciar su desaparición, pero que de ninguna manera pueden calificarse como una omisión, anuencia, consentimiento o aprobación de parte de la entidad para con ese tercero que tenía a su cargo la obligación legal de sujetarse a la licencia de construcción que le fue expedida.

A juicio de este representante judicial, planteados de esta manera los hechos que configuran la excepción resultan suficientes para para exonerar de responsabilidad administrativa y patrimonial al Municipio de Villavicencio,

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
como quiera que la actuación del propietario de la obra civil como del constructor constituyen hecho de terceros ajenos a las funciones públicas desarrolladas por el Municipio de Villavicencio, que no tienen origen en una conducta activa u omisiva de parte de ella, o a la que haya dado lugar, que imponen su reconocimiento, y en consecuencia estructuran la causa extraña que rompe la imputación que se viene esgrimiendo en contra de mí representada en el presente caso.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

El régimen de responsabilidad que pretende imputar en el caso concreto el actor corresponde al título subjetivo de falla del servicio, haciendo consistir ésta en que la entidad demandada incurrió en omisión por la falta de control y vigilancia de la licencia de construcción que amparó la construcción del Centro Comercial Primavera Urbana, que a la postre aseguran los demandantes les generó daños en el inmueble de su propiedad.

Frente a la imputación como requisito de responsabilidad administrativa, ha señalado el Consejo de Estado, que es necesario analizar dos aspectos o esferas, a saber, a) el ámbito fáctico b) la imputación jurídica, esta última determinable a través de los títulos de imputación de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial.

Bajo esta perspectiva la referida jurisprudencia afirma que todo régimen de responsabilidad de las entidades administrativas exige la confirmación del principio de imputabilidad, conforme el cual "la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".

De manera específica frente a la falla del servicio, tal como se indicó fue el título de imputación invocado por el demandante, el Consejo de Estado señaló recientemente que la misma "tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos a cargo del Estado-; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración"

Para estudiar entonces el régimen de responsabilidad de la administración pública por falla del servicio se requiere la demostración de los siguientes elementos: (i) falla de la administración, bien por la omisión en la prestación

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
del servicio, ora por su retardo, defectuoso funcionamiento o irregularidad, (ii) el daño, consistente en la lesión a un bien jurídicamente protegido, el cual debe ser cierto y determinado o determinable, (iii) la relación de causalidad entre el la falla y el daño, es decir, que el daño haya sido producido como consecuencia de la falla de la administración, o que esta haya sido relevante o determinante para la producción del daño.

Conforme a los parámetros señalados por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, se estima que de los elementos probatorios que acompañan la demanda, así como los que se adjuntaron con la contestación a ésta por parte de la Administración Municipal, se tiene por probado que el Municipio de Villavicencio adelantó las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la licencia de construcción, y en mérito de ello en su momento adoptó la decisiones correspondientes en aras de que el propietario de la obra como el constructor de la misma se allanara al cumplimiento de la licencia de construcción que le fue otorgada, realizando las visitas respectivas para verificar que así se cumpliera, y ante las inconsistencias constructivas frente a las licenciadas se iniciaron las actuaciones administrativas con imposición de cautelas para conminarlos en ese sentido.

De modo que, en criterio de este profesional no se configura ninguna de las circunstancias determinantes de la falla del servicio por omisión en la prestación del servicio, retardo, defectuoso funcionamiento o irregularidad, que haya dado origen o en el que tenga fuente el daño por el que hoy pretenden reclamación indemnizatoria los demandantes. De otro lado, constituye un hecho reconocido ampliamente por los actores el consistente en la fuente de irrogación de ese daño que presuntamente sufrieron, esto es, las obras de construcción que se realizaron para edificar el Centro Comercial Primavera Urbana, especialmente las relacionadas con el muro de contención construido en el acceso vehicular que conduce a sus parqueaderos subterráneos; actividad en la que no tuvo ninguna injerencia o participación la actividad de la administración en tanto se trata de una obra civil realizada por un particular que contaba con la respectiva licencia.

Así mismo, según manifestación expresa de la Curadora Primera de Villavicencio, el muro construido como elemento estructural de contención del centro comercial Primavera Urbana fue aprobado mediante Resolución No. 50001-1-13-0670 del 15 de mayo de 2014, lo que de acuerdo con la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, amparaba la ejecución de esta clase de elementos constructivos.

De modo que, **EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** no es la entidad encargada de expedir licencias de construcción, pues esta atribución corresponde a las

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

# JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ

ABOGADO

-----  
curadurías urbanas, para el caso que ocupa la atención de este asunto la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, organismo que aprobó licencia para la construcción del citado centro comercial, como en efecto ocurrió.

De tal manera que, de haberse presentado algún tipo de afectación sobre los inmuebles circunvecinos en razón de la construcción del centro comercial, y particularmente por los métodos constructivos utilizados, los perjuicios deben ser asumidos en su integridad por el constructor y propietario de la edificación. En el peor de los escenarios, si fue autorizada la construcción de elementos mobiliarios de seguridad de estas edificaciones por fuera del ordenamiento legal, recaerán en cabeza del particular – curador urbano – que autorizó la construcción, pero de ninguna manera en cabeza de la administración, en tanto se cumplió con la carga legal de vigilar el cumplimiento del acto administrativo de licencia, y en sus inconsistencias ejerciendo los medios jurídicos a su alcance, materializando las medidas que conjuraran el presunto incumplimiento comportado en desarrollo de las obras, y muy a pesar de ello, el propietario de la obra desatendió las medidas contrariándola, dando continuidad a las obras mientras subsistía la orden de suspensión impuesta, lo cual se agudizó con la pérdida de documentos que formaban parte del expediente que impidieron retomar la actuación rápidamente para compelerlo, y que solo dejaron en posibilidad a la administración de denunciar como lo hizo.

Con base en lo anterior, es claro que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos necesarios básicos para imputar responsabilidad a la Administración Municipal de Villavicencio bajo el título subjetivo de falla del servicio como lo pretende el actor, pues si bien, por orden Constitucional el Estado y sus entidades estatales se encuentran en el deber de reparar todo daño que determine como antijurídico, tal como lo establece el artículo 90 Superior, para que surja el deber de reparación es menester que se encuentren acreditados los elementos constitutivos de responsabilidad (daño cierto, factor de imputación y nexo causal eficiente), los cuales no se encuentran demostrados en el presente caso, por lo cual solicito se denieguen las pretensiones de la demanda, esgrimidas en contra de mi representada.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Las excepciones propuestas las fundamento en los siguientes medios de prueba.

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

-----  
**Documental**

Me atengo a la documental allegada al proceso; en especial la copia de la actuación administrativa sancionatoria N°07987 que se acompaña en medio magnético (cd), en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CON RELACION A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL ACTOR**

**NO PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.**

El Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011 (artículo 306), establece la procedencia de la inspección judicial, señalando expresamente en el artículo 236 del CGP "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, ya que los hechos que pretenden ser demostrados son susceptibles de ser verificados por otros medios probatorios distintos del catálogo de posibilidades enlistados por la regla procesal señalada, que no fueron utilizados por el actor en oportunidad, esto es, con la presentación de la demanda debió incorporar esos elementos suasorios que representan el eje central de la discusión planteada y que atañen justamente a evidenciar la obra civil que a su juicio se construyó con desconocimiento de la licencia urbanística.

**ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

Poder para actuar conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, certificación laboral y acta de posesión del Doctor **GERMÁN ANDRÉS PINEDA**, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, copia de los Decretos 1000-21/015 de 2016 y 129 de 2009, que confieren facultad para el otorgamiento de poder.

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera

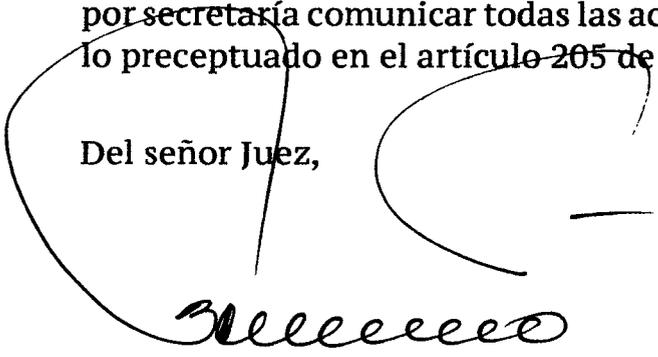
195  
**JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ**

ABOGADO

-----  
**NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la calle 40 No. 33A-64 Centro edificio Alcaldía, piso 9, Villavicencio (Meta), celular: 3174303998, correo electrónico: [juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co), buzón al cual solicito se sirvan por secretaría comunicar todas las actuaciones procesales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Del señor Juez,



-----

**JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ**

C.C # 86.056.467 V/cio

T.P. # 176.389 del C. S. J.

-----  
Radicado : 50001333300420180042800  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Olga Janeth Rodas Mancera